

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA QUINDÍO

Siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
*Radicado: No: 630014003009 **2006 00488** 00*
Interlocutorio: No. 961

Estando el Despacho dispuesto a resolver el recurso de reposición en subsidio con el de apelación formulado por la profesional Alba Lucia Vidal Aristizábal aduciendo ser apoderada de los señores María Ligia Zuluaga de Zuluaga, hija del causante José Basilio Zuluaga Salazar y los hijos de la causante Helena Zuluaga Gómez, Luis Nodier, Luis Durley y Sandra Maribeth Zuluaga Zuluaga, nietos del causante José Basilio Zuluaga Salazar frente al auto sustanciación No. 835 de fecha ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), notificado por estado No. 150 de fecha nueve (09) de igual mes y año, providencia por medio de la cual se negó la solicitud de corrección de la sentencia dictada dentro del proceso de la referencia, el Juzgado se percató que por error se dio trámite a la petición ya que la profesional del derecho no acreditó en debida forma ser la apoderada de los peticionarios.

Lo anterior porque en la solicitud de corrección adujo la profesional ser apoderada de las siguientes personas María Ligia Zuluaga de Zuluaga, hija del causante José Basilio Zuluaga Salazar y los hijos de la causante Helena Zuluaga Gómez, Luis Nodier, Luis Durley y Sandra Maribeth Zuluaga Zuluaga, nietos del causante José Basilio Zuluaga Salazar, pero para acreditar dicha representación, adjunto a la solicitud tres poderes informales, pero los mismos no fueron enviados desde las cuentas de correo electrónico personales de cada uno de los poderdantes para que puedan ser tenidos en cuenta sin necesidad de presentación personal.

Sobre el particular el artículo 5 de decreto 806 de 2020 expresamente regula lo siguiente:

“Artículo 5: Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. (subraya fuera de termino)

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

De lo anterior se puede colegir que es posible conferir un poder mediante un mensaje de datos sin formalidad alguna, pero ello implica claramente que quien otorga un poder lo debe hacer desde su cuenta electrónica personal, para darle certeza al juzgado de que existe una real voluntad de quien otorga dicho poder, de lo contrario cualquier persona puede hacer los poderes a su nombre y enviarlos desde su cuenta personal para estudio por la judicatura, situación en la que no se podría establecer la real voluntad del poderdante.

Y es tan diáfana dicha exigencia, que en tratándose de personas inscritas en el registro mercantil el poder debe ser enviado desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales; por lo tanto, es claro que los poderes no los puede elaborar y enviar un profesional desde su correo electrónico personal.

Por lo anterior, conforme al artículo 132 del C.G.P es necesario requerir a la profesional del derecho solicitante, para que, previo a darse trámite al recurso presentado, informe cuales son los correos electrónicos de las personas que va a representar, para que luego desde dichas cuentas los interesados le envíen directamente los poderes para que la abogada los adjunte a la petición, acreditando eso sí, que los mismos fueron previamente enviados por los poderdantes desde sus cuentas.

Se aclara, que no existe prueba alguna de que los poderes aportados por la abogada y adjuntos a la petición de corrección hayan sido enviados desde las cuentas personales de los poderdantes, por lo tanto, los mismo al ver sido enviados directamente desde el correo electrónico personal de la profesional, es decir albarociovidal1gmail.com y sin formalidad alguna, estos no pueden ser tenidos en cuenta y en ese entendido no se le puede reconocer personería para actuar en este asunto al abogada peticionaria.

Finalmente se informa que, si alguno de los poderdantes no tiene cuenta de correo electrónico u otro canal digital de comunicación, es necesario que el poder se otorgue con la formalidad de presentación personal, conforme al artículo 74 del C.G.P. para luego ser escaneado y enviado al Juzgado virtualmente.

Por lo expuesto el Juzgado

Resuelve:

1) Haciendo uso del control de legalidad reglada por el art. 132 del C.G.P., requerir a la profesional Alba Lucia Vidal Aristizábal, para que, dentro del término de ejecutoria del presente auto, adjunte en debida forma los poderes a ella conferidos por sus representados.

2) En caso de no aportar los poderes en debida forma, se tendrá por presentada de manera incorrecta la petición de corrección de sentencia por falta de legitimación en la causa y como consecuencia no se podrá dar trámite al recurso de reposición en subsidio con el de apelación. Además, se tendrá por nulo el auto de sustanciación No. 835 de fecha ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), notificado por estado No. 150 de fecha nueve (09) de igual mes y año, providencia por medio de la cual se negó la solicitud de corrección de la sentencia dictada dentro del proceso de la referencia.

3) En caso de aportarse en debida forma los poderes, por secretaria ingrésese el expediente al despacho para resolverse los recursos propuestos.

Notifíquese,

Providencia notificada en estado No. 171
Fecha de notificación por estado 08/10/2021
Eduard Andrés Gómez
Secretario

3

Firmado Por:

Jose Mauricio Meneses Bolaños
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb1cbd7a4d977098c9b4086fc0f9e3c35c2f8f6381b88a26f8e797be9d0221f6**

Documento generado en 07/10/2021 01:09:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>